

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15407 DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC

Mediante Radicado No. 20245340921632 del 18 de abril de 2024

Mediante radicado No. 20245340921632 del 18 de abril de 2024, esta Superintendencia recibió el informe de infracción presentado por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B76001036656A del 09/12/2023, impuesto al vehículo de placas USE639, vinculado a la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, toda vez que se encontró: "(...) *transita en vía pública con pasajeros (en recorrido) sin portar FUEC (ni físico ni virtual) Nota: no se inmoviliza vehículo por falta de medios*", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. B76001036656A del 09/12/2023, impuesto al

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

vehículo de placas USE639 y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Artículo 12. Obligatoriedad. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Unico de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B76001036656A del 9/12/2023, impuesto al vehículo de placas USE639, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B76001036656A del 09/12/2023, impuesto al vehículo de placas USE639, vinculado a la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
16:41:04 -05'00'



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 15407

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Notificar:

TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S con NIT No. 900130960 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com ²⁰

Dirección: Cra 72b N 52a-14

Bogotá, D.C.

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

²⁰ Correo electrónico de notificación autorizado por la investigada en VIGIA.



20245340921632

Asunto: IUIT original No. B-76-001-036656A del
Fecha Rad: 18-04-2024 Radicador: ANGELANCHEROS
02:08
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría de Movilidad-Alcaldía de San
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036656 A										
1. FECHA Y HORA										
AÑO		MES				HORA				MINUTOS
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07				00 10
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15				20 30
09		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23				40 50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN										
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD Carrera 34 calle 4										
3. PLACA (Marque las letras)										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										
3.1. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										
4. EXPEDIDA										
CH 19										
5. CLASE DE SERVICIO										
PARTICULAR										
PÚBLICO										
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										
Letras Número Nacionalidad										
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR										
7.1 RADIO DE ACCIÓN										
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										
7.1.2 Operación Nacional										
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN										
316498 020824										
8. CLASE DE VEHÍCULO										
AUTOMÓVIL										
BUS										
BUSETA										
CAMPERO										
CAMIONETA										
MOTOS Y SIMILARES										
9. DATOS DEL CONDUCTOR										
9.1 TIPO DE DOCUMENTO										
cédula de ciudadanía										
cédula de extranjería										
Documento de identidad										
Libreta tripulante										
NÚMERO: 10756566										
NACIONALIDAD: Colom										
EDAD										
NOMBRES: Edinson Reinel										
APELLIDOS: Velasco Hurtado										
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: 312 880 0364										
CIUDAD: Cali										
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										
NÚMERO: 10006790756										
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN										
NÚMERO: 10756566										
VIGENCIA: 230828										
CATEGORIA: C2										
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										
NOMBRE: Alvaro Hurtado M.										
NIT: 31524879										
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)										
Transporte Rapido Arjuna										
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										
LEY: 336 AÑO: 96										
ARTÍCULO: 49										
LITERAL: C										
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).										
15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional										
15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										
Superintendencia de Transportes										
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional -)										
A B C D E F G H I										
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)										
NOMBRE: NÚMERO:										
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)										
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO										
NO INMOVILIZA Falta medios -										
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										
DECISIÓN 467 DE 1999										
ARTÍCULO: NUMERAL:										
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)										
Ley 336-1996 artículo 49 Literal C * Oct 1079-2015 (servicio público especial) Transita en vía pública con pasajeros (en recorrido) sin portar FUEC (ni físico ni virtual)										
NOTA: No se inmoviliza vehículo por falta de medios.										
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE										
NOMBRES: APELLIDOS: Placa No. Entidad:										
Hugo E. Duque 423 Secret. Mov. Cali										
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES										
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE										
FIRMA DEL CONDUCTOR										
FIRMA DEL TESTIGO										
Bajo gravedad de juramento										

TRANSPORTE NACIONAL					
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE					
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.					
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. <i>Don Botino</i>				
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:					
a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de nacionales o sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.					
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR					
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de					
	<table><tr><th>RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th>RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr><tr><td> 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). </td><td> 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13). 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). </td></tr></table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13). 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL				
1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13). 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).				
TRANSPORTE					
CARGA					
TRANSPORTE INTERNACIONAL					
DECISIÓN 467 de 1999					
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera					
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69). 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de peso y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y peso lo requieren. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.				
Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.					
NOTA: DECISIÓN 837 DE 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.					
Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.					
DISPOSICIONES TRANSITORIAS					
SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de antelación a dicho vencimiento deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.					

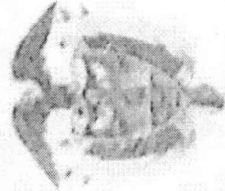
AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036656 A

HORA

MINUTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

02



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 10756566

NOMBRE

EDINSON REINEL VELASCO HURTADO

FECHA DE NACIMIENTO

07-07-1984

SANGRE-RH

B+

FECHA DE EXPEDICIÓN

23-08-2022

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

STRIA TIOYITE MCPAL PIENDAMO

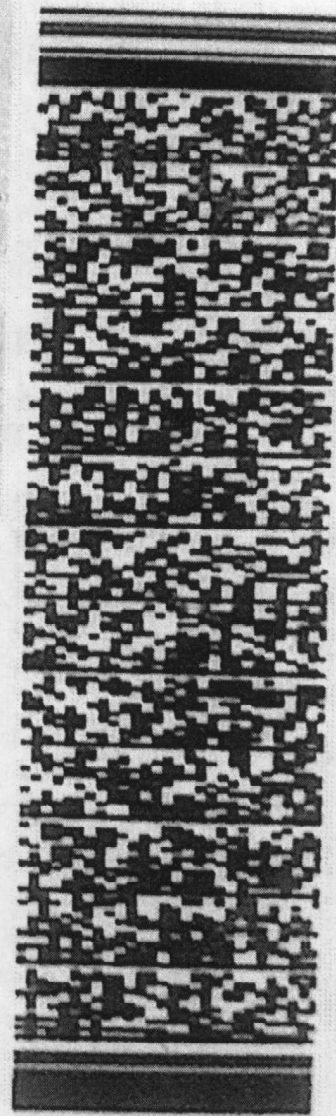
LEY 336 DE 1990 ESTADISTICA GENERAL DE TRANSPORTES

IONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036656 A

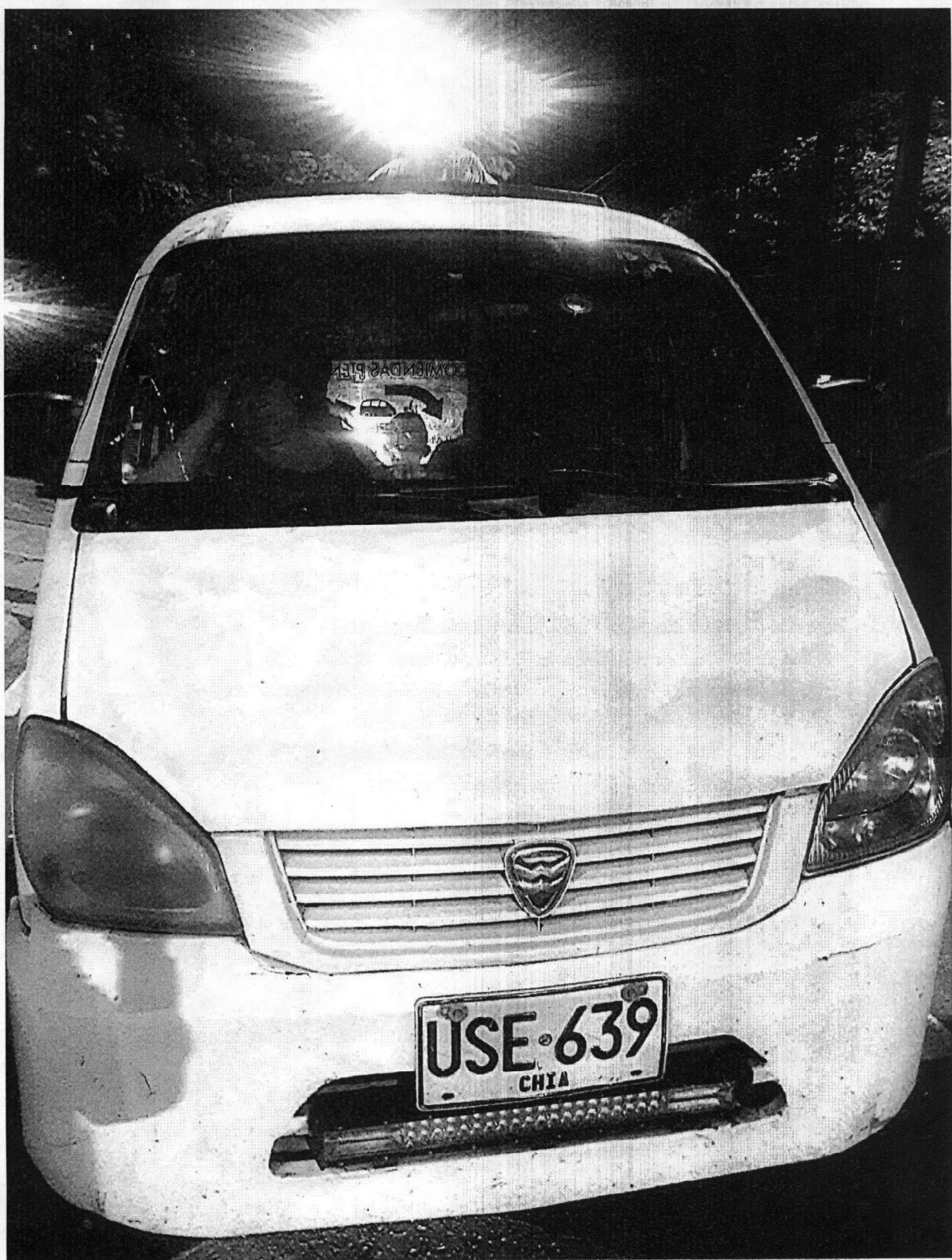
01	02
09	10
17	18
4. EXP	
5. CLAS	
PARTIC	
PÚBLICO	

IDE MIA 1100294971 2020-11-19

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	23-08-2032	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	23-08-2025	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA PARA EL EJERCICIO NACIONAL
LC01008844925





EMPRESA AFILIADORA:

**TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA
S.A.S**

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

316498

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

 **02/08/2022**

FECHA INICIO DE VIGENCIA
(DD/MM/AAAA):

 **01/08/2022**

FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

 **02/08/2024**

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION ACTIVA

PLACA DEL VEHÍCULO:

USE639

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10006790756

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

 Información general del vehículo

MARCA:

HAFEI

LÍNEA:

MINYI HFJ6370H

MODELO:

2009

COLOR:

BLANCO

 Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
890102649780100	 22/04/2023	 23/04/2023	 22/04/2024	712	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	 VIGENTE
83243202	 22/04/2022	 23/04/2022	 22/04/2023	712	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE
80602923	 22/04/2021	 23/04/2021	 22/04/2022	712	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE
77630428	 16/04/2020	 22/04/2020	 21/04/2021	712	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE
3064194600	 21/04/2019	 22/04/2019	 21/04/2020	661	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	 NO VIGENTE

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA025722	 25/10/2023	 25/10/2023	 03/10/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 VIGENTE	Detalle
AA025723	 25/10/2023	 25/10/2023	 03/10/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 VIGENTE	Detalle

**Certificado de revisión técnico
mecánica y de emisiones
contaminantes (RTM)**

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO- MECANICO	 22/07/2023	 22/07/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA FLORIDA SAS	SI	167327467	SI	
REVISION TECNICO- MECANICO	 29/06/2022	 29/06/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR H.R. S.A.S	NO	159924278	SI	
REVISION TECNICO- MECANICO	 28/06/2021	 28/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR H.R. S.A.S	NO	153430752	SI	
REVISION TECNICO- MECANICO	 27/06/2020	 27/06/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR H.R. S.A.S	NO	147220061	SI	
REVISION TECNICO- MECANICO	 16/04/2019	 30/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR H.R. S.A.S	NO	141118413	SI	

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036656 A

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

El futuro es de todos. MINTP

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD

Carrera 34 calle 4

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPLOIDA

Ch19

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MIXTO

POR CARRETERA

ESPECIAL

MIXTO

CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Número: Nacionalidad:

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

cédula de ciudadanía

cédula de extranjería

Documento de identidad

Libreta Inquilina

NÚMERO: 10756566

NACIONALIDAD: Colom

EDAD:

NOMBRES: Edinson Reinel

APELLIDOS: Velasco Hurtado

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: 312 880 0364

CIUDAD O MUNICIPIO: Cali

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10006790756

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO

NOMBRE: Alberto Hurtado M

TEL: 31524874

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Transporte Rapido Arjuna

C.C. Número:

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 96

ARTICULO 49

NUMERAL

LITERAL C

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)

15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

Super Int. Ptos y Hte

14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional)

A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

NOMBRE: NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)

NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

No inmoviliza Faltas en medios

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 537 de 2019)

16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO NUMERAL

16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:

16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

LEY 336-1996 Artículo 49 Literal c * Dcto 1079-2015 (servicio público especial) Transita en vía pública con pasajeros (en recorrido) sin portar FUEC (ni físico ni virtual)

NOTA: NO SE INMOVILIZA VEHICULO POR FALTA DE MEDIOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Hugo E. Dujue

APELLIDOS: Dujue

Placa No. 423

Entidad: Secret. Mov. Cali

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA DEL TESTIGO:

CC: 2329



MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE

NIT: 890.311.425-0

Rad #: 2023-630-4281-1

Santiago de Cali, 27 de Diciembre de 2023

Doctor.

ANDRES QUIMBAYO ROJAS

Jefe Oficina de Contravenciones

SECRETARIA DE MOVILIDAD

La ciudad

ASUNTO: Informes de Infracciones al Transporte Diligenciados por los Agentes de Tránsito.

Cordial saludo, Dr. Quimbayo.

Dando alcance a la respuesta del oficio N° 201741520100547121 adjunto al presente enviamos los IUIT originales radicados por agentes de tránsito y policías de carretera para registro (relación anexa), en la semana del 09/12/2023 al 16/12/2023.

Para dar continuidad a la entrega de los IUIT en físico informamos que estarán disponibles en la oficina AOT de CDAV sede Salomia los primeros días hábiles de cada semana.

Relación de los IUIT:

INFORMES ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (Municipal)	
Nro. Informe al Transporte Público	Fecha del Informe al Transporte Público
B76001036656A	09/12/2023 00:00

Gracias por su atención,

LISETH GONZALEZ LOZANO Rad #: 2023-630-4281-1

Líder de Apoyo a los Organismos de Tránsito

Fuente de información: Programa Servicios de Tránsito G-1405-23

Elaboró: Ivone Gaviria— Técnico Operativo III.

Revisó: Liseth González Lozano – Líder de Apoyo a los Organismos de Tránsito.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
Calle 70 NORTE. N° 3B - 81, Santiago de Cali Valle del Cauca, Colombia.
www.cdav.gov.co.
PBX 57(2) 664 44 24.

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 202341730102428472 (Ver Imagen del documento)			
TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	LISETH GONZALEZ
FECHA RADICADO	2023-12-27	DIRECCIÓN	CALLE 70 NORTE No. 3B-81
ASUNTO	OFICIO PARA LA SOM 2023 630 4281 1 INFORME DE INFRACCIONES	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI
REF/OFCIO/CUENTA INT	4	ESTADO ACTUAL	En Trámite -



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900130960 8

* Razón social: TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S

E-mail: gerencia@grupotrans7.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ARIJUNA SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@grupotrans7.com

Página web: www.grupotrans7.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@grupotrans7.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CRA 72B N 52A-14](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CODIGO DE VERIFICACIÓN Wz3f1v8ubr

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900130960-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 27865
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 640,899,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 22 NRO. 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166244721
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3007356161
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 71 C 53 A 21 L 1
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@grupotrans7.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 451 DEL 02 DE JUNIO DE 1994 OTORGADA POR Notaria Unica de Maicao DE MAICAO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 569 DEL 20 DE JUNIO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15500 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2008, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO

CODIGO DE VERIFICACIÓN Wz3f1v8ubr**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA
Actual.) TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA POR TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1097	20061227	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-14352	20070115
EP-569	20080620	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-15501	20080812
EP-569	20080620	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-15502	20080812
EP-788	20080821	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-15531	20080822
EP-1154	20081024	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15687	20081106
EP-108	20090204	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15875	20090206
EP-517	20090529	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16176	20090529
EP-1319	20091216	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16613	20091218
EP-1138	20100521	NOTARIA 71	BOGOTA	RM09-16940	20100527
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-23331	20151215
AC-1	20151110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RIOHACHA	RM09-23332	20151215
AC-2	20220318	REUNION EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RM09-34063	20220404

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE: TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL; PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTOS Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	620.000.000,00	4.000,00	156.000,00
CAPITAL SUSCRITO	620.000.000,00	4.000,00	156.000,00
CAPITAL PAGADO	620.000.000,00	4.000,00	156.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPERESANTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/24 - 21:03:30

CODIGO DE VERIFICACIÓN Wz3f1v8ubr

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29856 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE
PACHECO DIAZ YANETH BELEN

IDENTIFICACION
CC 60,336,010

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUBGERENTE

NOMBRE
SIERRA LOPEZ ELIBARDO

IDENTIFICACION
CC 93,286,656

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTÍA QUE REQUIERAN AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA

MATRICULA : 27866

FECHA DE MATRICULA : 19940607

FECHA DE RENOVACION : 20250319

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CR 22 NRO. 27A-32

MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA

TELEFONO 1 : 3166244721

TELEFONO 2 : 3007356161

CORREO ELECTRONICO : gerencia@grupotrans7.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 640,899,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26,480,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57815
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@grupotrans7.com - gerencia@grupotrans7.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15407 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 15:19
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:20:36	Tiempo de firmado: Oct 1 20:20:36 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:20:37	Oct 1 15:20:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[3707]: D57051248808: to=<gerencia@grupotrans7.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.27] : 25, delay=0.86, delays=0.11/0.02/0.18/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759350037 af79cd13be357-87778933731si29537785a.138 5 - gsmtpl)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:40:59	Dirección IP 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/01 Hora: 21:48:24	Dirección IP 190.254.132.96 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15407 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154075.pdf	2775aa0e55c20c5a3c619bbbb81a0d7f2595f4da09da89bfae15dcd3ce4a19e2

 Descargas

Archivo: 20255330154075.pdf **desde:** 190.254.132.96 **el día:** 2025-10-01 21:48:27

Archivo: 20255330154075.pdf **desde:** 181.62.242.201 **el día:** 2025-10-02 12:57:42

Archivo: 20255330154075.pdf **desde:** 181.62.242.201 **el día:** 2025-10-02 13:03:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.